

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

«Excmo. Señor.—Negociado 1.º—Circular.—La Reina (q. D. g.) con fecha 25 del actual, se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En vista de las razones que, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente á consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, desde su publicacion hasta el dia, produciendo aquellos todos los efectos legales.

Art. 2.º Salvo el derecho de las Comunidades para adquirir y poseer, segun las leyes canónicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede, se declara que en adelante no podrán adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas, y que serán nulas, de ningun valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieren.

Art. 3.º Se concede el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este decreto, para que las religiosas profesas puedan disponer libremente de los bienes que hasta el presente hubieren adquirido

en virtud de las disposiciones de la citada ley de 29 de Julio de 1837, produciendo tambien los actos de dominio que en este plazo ejercieren todos los efectos legales.

Art. 4.º Los bienes adquiridos por las religiosas, de los cuales no dispusieren en el término señalado en el artículo anterior, pasarán, por ministerio de la ley, á las personas que en la misma estuvieren llamadas á obtenerlos si las religiosas hubieren fallecido sin testar, y en la forma prevenida para tal caso en la legislacion comun.»

De Real órden, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años San Ildefonso 29 de Julio de 1868.—Coronado.—Sr. Obispo de Mallorca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de conmutacion que expidan los Prelados á favor de las familias interesadas en los bienes de capellanías colativas son suficientes para inscribirlos en el registro de la propiedad, y que puede hacerse desde luego la inscripcion á nombre de aquellas familias, ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean ántes inscritos al de la capellanía ó fundacion de que proceden.

Considerando que los bienes de las capellanías colativas declaradas extinguidas en el art. 3.º del convenio de 24 de junio último pertenecen á las familias desde que en tiempo oportuno los reclamaron judicialmente, en virtud del derecho que para ello les habia dado la ley de 19 de agosto de 1841, sin que en aquel convenio se les haya impuesto otra obligacion que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo.

Considerando que esta redencion debe acreditarse, segun nuestro derecho, en escritura pública, cuyo

documento exige tambien el art. 82 de la ley hipotecaria para que pueda cancelarse la inscripcion de la carga redimida:

Considerando que las capellanías colativas declaradas subsistentes en el art. 4.º del citado convenio no pertenecen á las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos, no llegó á consumarse la adquisicion por no haberlos reclamado judicialmente:

Considerando que el convenio de 24 de junio ha respetado el referido derecho y establecido en su consecuencia que, realizada que sea por las familias la conmutacion de rentas, ó vendidos judicialmente en su defecto los bienes para ello necesarios, corresponden á aquellas en calidad de libres los de las capellanías de que se trata.

Considerando que el título de la adquisicion de estos bienes no puede ser otro que el de la fundacion de la capellanía, con la alteracion introducida en la misma por la ley de 1841; y la conmutacion de rentas solo es el cumplimiento de la condicion que, segun el convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho título:

Considerando que la disposicion contenida en el art. 20 de la ley hipotecaria no es aplicable á los referidos títulos por ser anteriores á dicha ley, pero si lo es á las ventas judiciales que se verifiquen para realizar la conmutacion de las rentas; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los bienes de las capellanías colativas declaradas extinguidas pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad á favor de los que los hubiesen reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ú obtengan, la escritura de fundacion, y ademas las de inventario y particion en los casos necesarios.

2.ª Las cargas á que estén afectos los referidos bienes deben inscribirse á favor de la capellanía, presentándose los documentos correspondientes si se

quiere inscribir el dominio, ú observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de noviembre de 1864 si solo se inscribe la posesion. En el caso de que por no hallarse inscrito el dominio de los bienes no fuera posible inscribir las referidas cargas, podrá practicarse lo dispuesto en los artículos 317, 318 y 319 (1) del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

(1) Art. 317 del reglamento de la ley hipotecaria —Todo el que á la publicacion de la ley tenga á su favor algun derecho real de los comprendidos en los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del art. 2.º de la misma, sobre bienes inmuebles ajenos, podrá cerciorarse por los registros antiguos, de si consta ó no en su inscripcion.

Si esta no se hubiere verificado, á pesar de hallarse inscrita la propiedad del inmueble á favor de su dueño, podrá solicitar la inscripcion del derecho en asiento separado, mediante la presentacion de su título, ó la informacion prevenida en el artículo 397 de la ley.

Art. 318. Si en el caso del artículo anterior, no resultaren inscritos, ni el derecho real de que se trate, ni la propiedad del inmueble á que afecte, podrá el que tenga á su favor dicho derecho, presentar desde luego su título, para que se haga de él el asiento de presentacion correspondiente, con una anotacion preventiva por defecto subsanable, y exigir del dueño del inmueble, que inscriba su propiedad.

Si el dueño se negare á pedir dicha inscripcion, podrá exigirla el otro interesado, bien presentando los documentos necesarios para estenderla, ó bien acudiendo al juez para que mande traerlos de donde existan, á costa del propietario y hacer en su vista la inscripcion.

Cuando el dueño del derecho no pueda presentar dichos documentos, ni indicar el lugar en que se hallen, podrá justificar la posesion del propietario en la forma prevenida en el artículo 397 y solicitar en virtud del espediente que se forme, la inscripcion de la misma posesion, juntamente con la de su derecho.

Art. 319. El juez en vista del título, que deberá haberle presentado el que haga la reclamacion expresada en el segundo párrafo del artículo anterior, y oyendo á ambas partes en juicio verbal, dictará de plano la providencia que proceda.

Los gastos y costas serán en su totalidad, de cuenta del propietario, que se hubiere resistido á pedir la inscripcion.

3.^a La redencion de las expresadas cargas debe consignarse en escritura pública para que pueda ser inscrita.

4.^a Los bienes de las capellanías colativas declaradas subsistentes podrán inscribirse á favor de las familias, presentándose los documentos expresados en la disposición 1.^a de esta real orden, y ademas el documento ó acta librada por el respectivo diocesano, que acredite haberse realizado la conmutacion de las rentas. Para verificarse dicha inscripcion no es preciso que los bienes se inscriban préviamente á favor de la capellanía de que proceden.

5.^a Si se vendiesen judicialmente bienes de la capellanía para realizarse la conmutacion de las rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscritas sin que antes se inscriban los bienes á favor de la capellanía, bien sea la inscripcion de dominio, ó solo la de posesion, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado real decreto de 11 de noviembre de 1864.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1868.—Coronado.—Señor subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden de 31 de agosto de 1831, sobre jurisdiccion castrense.

Excmo. Sr.: Al Patriarca Vicario general de los Reales Ejércitos digo con esta fecha lo que sigue:— He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 26 de Mayo de 1829, solicitando que S. M., en uso de las facultades que por Bulas pontificias le están concedidas, se sirva declarar si los militares que ya estaban retirados antes del Real decreto de 6 de Junio de 1828; los oficiales reformados de que habla otro de la misma fecha: las catorce compañías de inválidos que se han mandado formar, y deben comprender el cuerpo de Veteranos que expresa el de 11 de Febrero de 1829, y el cuerpo de Carabi-

neros de costas y fronteras, de cuya organizacion habla el de 9 de Abril del mismo año, pertenecen ó no á la jurisdiccion eclesiástica castrense; y S. M., conformándose con cuanto sobre el particular le ha manifestado el Consejo Supremo de la Guerra en pleno, se ha servido resolver, que los militares retirados con anterioridad al decreto citado de 6 de Junio de 1828 no deben quedar sujetos á la jurisdiccion castrense; pues aun cuando disfruten el fuero íntegro de guerra, como asimismo algun sueldo, están exentos del servicio militar, y no concurriendo ya en ellos, ni en los que se retiren en lo sucesivo, la causa que motivó su dependencia de la jurisdiccion castrense, deben volver bajo la potestad espiritual de los Ordinarios, de la que únicamente fueron separados para que en el ejercicio de la profesion militar en ningun tiempo les privasen de los auxilios de la Religion, que no podian recibir en sus pueblos ó domicilios como los demas fieles. (1)

(1) Hemos copiado esta Real orden, porque habiéndose preguntado recientemente al Excmo. Sr. Patriarca de las Indias si los militares retirados exentos de servicio militar están sujetos á la jurisdiccion castrense, con motivo de determinar un caso de competencia de jurisdiccion, S. E. ha contestado que se esté á lo que esta Real orden dispone.—(B. E. de España.)

PARTE NO OFICIAL.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

Pii divina providentia Papæ IX Literæ Apostolicæ quibus indicitur œcumenicum concilium Romæ habendum et die Immaculatæ Conceptionis Deiparæ Virginis sacro an. MDCCCLXIX incipiendum.

PIUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

Æterni Patris Unigenitus Filius propter nimiam, qua nos dilexit, caritatem, ut universum humanum genus a peccati iugo, ac dæmonis captivitate, et errorum tenebris, quibus

LETRAS APOSTÓLICAS

de nuestro Santísimo Padre Pio IX, Papa por la divina Providencia, sobre indiccion del Concilio Ecuménico que ha de celebrarse en Roma inaugurándose el día de la festividad de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Madre de Dios del año MDCCCLXIX.

PIO OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

PARA PERPETUA MEMORIA.

El Hijo Unigénito del Eterno Padre, por la exquisita caridad con que nos amó, y á fin de liberar en la plenitud de los tiempos al humano linaje del yugo del pecado y de la cautividad del demonio y de las tinieblas de errores con que por la

primi parentis culpa jamdiu misere premebatur, in plenitudine temporum vindicaret, de cælesti sede descendens, et á paterna gloria non recedens, mortalibus ex Immaculata Sanctissimaque Virgine Maria indutus exuviis doctrinam, ac vivendi disciplinam e cælo delatam manifestavit, eamdemque tot admirandis operibus testatam fecit, ac semetipsum tradidit pro nobis oblationem et hostiam Deo in odorem suavitatis. Antequam vero, d victa morte, triumphans in cælum consessurus ad dexteram Patris conscenderet, misit Apostolos in mundum universon, ut prædicarent evangelium omni creaturæ, eisque potestatem dedit regendi Ecclesiam suo sanguine acquisitam, et constitutam, quæ est *columna et firmamentum veritatis*, ac cælestibus ditata thesauris tutum salutis iter, ac veræ doctrinæ lucem omnibus populis ostendit, et instar *navis in altum sæculi hujus ita natat, ut pereunte mundo, omnes quos suscipit, servet illæsos* (1). Ut autem ejusdem Ecclesiæ regimen recte semper, atque ex ordine

culpa del primer padre se hallaba ya de antiguo miseramente opreso, descendiendo del Trono celestial, y sin abdicar de la paterna gloria, vistiendo mortales despojos en las entrañas de la Inmaculada y Santísima Virgen María, proclamó una doctrina y regla de vida traída del cielo, confirmólas con innumerables maravillosas obras, y dióse á sí mismo por nosotros en holocausto ofrecido á Dios en olor de suavidad. Pero antes de que, vencedor de la muerte, subiera triunfante al cielo para asentarse á la diestra del Padre, envió á sus Apóstoles al universo mundo para que predicaran el Evangelio á toda criatura, y les dió potestad de regir la Iglesia adquirida á precio de su sangre, y que erigida en *columna y fundamento de la verdad*, y enriquecida con tesoros celestiales, va mostrando á todos los pueblos el camino seguro de la salud y la luz de la doctrina verdadera, bien así como *nave de tal manera flotante en el piélago de este siglo*, que miéntras el mundo perece, ella guarda incólumes á todos los que en su seno recibe (2.) Pero á fin de que el

(1) S. Max. Serm. 89.

(2) S. Max. Sem. 89.

procederet, et omnis christianus populus in una semper fide, doctrina, caritate, et comunione persisteret, tum semetipsum perpetuo affuturum usque ad consummationem sæculi promisit, tum etiam ex omnibus unum elegit Petrum, quem Apostolorum Principem, suumque hic in terris Vicarium, Ecclesiæque caput, fundamentum ac centrum constituit, ut cum ordinis et honoris gradu, tum præcipuæ plenissimæque auctoritatis, potestatis ac jurisdictionis amplitudine pasceret agnos et oves, confirmaret fratres, universamque regeret Ecclesiam, esset *cæli janitor ac ligandorum solvendorumque arbiter, mansura etiam in cælis judiciorum suorum definitio* (1). Et quoniam Ecclesiæ unitas et integritas, ejusque regimen ab eodem Christo institutum perpetuo stabile permanere debet, ideirco in Romanis Pontificibus Petri successoribus, qui in hac eadem Romana Petri Cathedra sunt collocati ipsissima suprema Petri in omnem Ecclesiam potestas, jurisdictio, Primatus plenissime perseverat ac viget.

Gobierno de esta Iglesia fuera siempre rectamente ordenado, y el pueblo cristiano todo perseverara siempre en una misma fé, doctrina, caridad y comunión, prometióla Jesucristo asistirle perpetuamente El mismo hasta la consumacion de los siglos, y ademas escogió de entre todos á Pedro, constituyéndole Príncipe de los Apóstoles, Vicario suyo en la tierra, cabeza, fundamento y centro de la Iglesia, á fin de que superior en órden y dignidad, investido de primacia, de plenísima autoridad, potestad y vasta jurisdiccion, apacentase á los corderos y á las ovejas, confirmase á sus hermanos, y rigiese la Iglesia, y fuese *portero del cielo, árbitro de atar y desatar, habiendo de ratificarse tambien en los cielos el fallo de sus juicios* (2.) Y porque la unidad é integridad de la Iglesia, y el gobierno de ella instituido por el mismo Cristo, ha de durar perpetuamente estable, por eso en los Romanos Pontífices sucesores de Pedro, que se sientan en esta misma Romana Cátedra de Pedro, dura plenísima y vigente la mismísima potestad suprema de Pedro, y su

(1) San Leo. Serm. II.

(2) San Leo. Serm. II.

Itaque Romani Pontifices omnem Dominicum gregem pas-
cendi potestate et cura ab ipso Christo Domino in persona
Beati Petri divinitus sibi commissa utentes, nunquam inter-
miserunt omnes perferre labores, omnia suscipere consilia,
ut á solis ortu usque ad occasum omnes populi, gentes, na-
tiones evangelicam doctrinam agnoscerent, et in veritatis,
ac justitiæ viis ambulantes vitam assequerentur æternam.
Omnes autem norunt quibus indefessis curis iidem Roma-
ni Pontifices fidei depositum, Cleri disciplinam, ejusque
sanctam doctamque institutionem, ac matrimonii sancti-
tatem dignitatem tutari, et christianam utriusque sexus
juventutis educationem quotidie magis promovere, et popu-
lorum religionem, pietatem, morumque honestatem fovere,
ac justitiam defendere, et ipsius civilis societatis tranquilli-
tati, ordini, prosperitati, rationibus consulere studuerint.

Neque omiserunt ipsi Pontifices, ubi opportunum existi-
marunt, in gravissimis præsertim temporum perturbationibus,

jurisdicción y Primado respecto de toda la Iglesia.

Por eso los Romanos Pontífices, en virtud de esta su potestad y cargo de apacentar toda la grey del Señor, que les fueron por el mismo Señor Jesucristo divinamente cometidos en la persona del Bienaventurado Pedro, jamas han cesado de empeñarse en toda clase de tareas y tomar toda clase de acuerdos para que desde el Oriente al Ocaso todos los pueblos, gentes y naciones conozcan la doctrina del Evangelio, y caminando en las vías de justicia alcancen la vida eterna. Notoria es á todos la infatigable solitud con que los dichos Romanos Pontífices se han esmerado en custodiar el depósito de la fé, la disciplina del Clero y su edificación en santidad y doctrina, y la santidad y dignidad del matrimonio, no ménos que en promover más y más cada dia la cristiana educacion de la juventud de uno y otro sexo, y en fomentar la religion y piedad de los pueblos y la pureza de las costumbres, y en defender la justicia, y en proveer á la tranquilidad, al órden, á la prosperidad y á las conveniencias de la misma sociedad civil.

Ni tampoco han olvidado los mismos Pontífices, cuando lo han creído oportuno, señaladamente en

ac santissimæ nostræ religionis, civilisque societatis calamitatibus generalia convocare Concilia, ut cum totius catholici orbis Episcopis, quos *Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam Dei*, collatis consiliis, conjunctisque viribus ea omnia provide sapienterque constituerent, quæ ad fidei potissimum dogmata definienda, ad grassantes errores profligandos, ad catholicam propugnandam, illustrandam et evolvendam doctrinam, ad ecclesiasticam tuendam ac reparandam disciplinam, ad corruptos populorum mores corrigendos possent conducere.

Jam vero omnibus compertum, exploratumque est qua horribili tempestate nunc jactetur Ecclesia, et quibus quantisque malis civilis ipsa affligatur societas. Etenim ab acerrimis Dei hominumque hostibus catholica Ecclesia, ejusque salutaris doctrina, et veneranda potestas, ac suprema hujus Apostolicæ Sedis auctoritas oppugnata, proculcata, et sacra omnia despecta, et ecclesiastica bona direpta, ac Sacrorum Antistites

épocas de gravísimas perturbaciones y de calamidades de nuestra religion santísima y de la sociedad civil, convocar Concilios Generales á fin de que, consultados sus consejos y adunadas sus fuerzas con las de los Obispos de todo el orbe católico, á quienes *El Espíritu Santo ha puesto para regir la Iglesia de Dios*, establezcan pródida y sabiamente todo cuanto se enderece á definir sobre todo los dogmas de fé, á censurar los errores dominantes, á defender, esclarecer y explicar la doctrina católica, á mantener y restaurar la disciplina eclesiástica, y á corregir las costumbres corrompidas de los pueblos.

Y cierto, á todos es notoria y manifiesta la horrenda tempestad que hoy conmueve á la Iglesia, no menos que los muchos y graves males que afligen tambien á la sociedad. Todos veis la Iglesia católica y su doctrina salvadora y su potestad vénéranda y la suprema autoridad de esta Sede Apostólica combatidas y holladas por acérrimos enemigos de Dios y de los hombres; y menospreciado todo lo sacro, y usurpados los bienes de la Iglesia, y vejados en todas maneras los Prelados y los más ilustres varones consagrados al ministerio divino, y á cuantos se profesan católicos; y las Familias Religiosas

et spectatissimi viri divino ministerio addicti, hominesque catholicis sensibus præstantes modis omnibus divexati, et Religiosæ Familiæ extinctæ, et impii omnis generis libri, ac pestiferæ ephemerides, et multiformes perniciosissimæ sectæ undique diffusæ, et miseræ juventutis institutio ubique fere á Clero amota, et quod pejus est, non paucis in locis iniquitatis, et erroris magistris commissa. Hinc cum summo Nostro, et honorum omnium mœrore, et nunquam satis deplorando animarum damno ubique adeo propagata est impietas, morumque corruptio, et effrenata licentia, ac pravarum cujusque generis opinionum, omniumque vitiorum et scelerum contagio, divinarum humanarumque legum violatio, ut non solum sanctissima nostra religio, verum etiam humana societas miserandum in modum perturbetur ac divexetur.

In tanta igitur calamitatum, quibus, cor Nostrum obruitur, mole supremum Pastorale ministerium Nobis divinitus commissum exigit, ut omnes Nostras magis magisque exe-

suprimidas; y diseminados por do quiera libros impíos de toda especie, y periódicos pestilentes é innumerables sectas á cual más perniciosa, y casi sustraída del Clero en todas partes la educacion de la mísera juventud, y lo que aún es peor, encargada en no pocas á maestros de iniquidad y de error. De aquí, con tan grave pesar Nuestro y de todos los buenos, y con detrimento jamas bastante deplorado de las almas, esa impiedad en todas partes propagada, y junto con ella la corrupcion de las costumbres, y la desenfrenada licencia, y el contagio de perversas opiniones de toda especie, y de toda clase de vicios y maldades, y la conculcacion de las leyes divinas y humanas, en tal manera que no ya sólo nuestra religion santísima, sino la misma sociedad humana se halla míseramente perturbada y oprimida.

Ante tan grave cúmulo de calamidades que atribula á Nuestro corazon, exige el supremo Pastoral ministerio á Nos divinamente cometido que apliquemos más y más todas Nuestras fuerzas á reparar las ruinas de la Iglesia, á procurar la salvacion de toda la grey del Señor, á reprimir los mortíferos asaltos y tentativas de los que quisieran, á ser po-

ramus vires ad Ecclesiæ reparandas ruinas, ad universi Dominici gregis salutem curandam, ad exitiales eorum impetus conatusque reprimendos, qui ipsam Ecclesiam, si fieri unquam posset et civilem societatem funditus evertere connituntur. Nos quidem, Deo auxiliante, vel ab ipso supremi Nostri Pontificatus exordio nunquam pro gravissimi Nostri officii debito destitimus pluribus Nostris Consistorialibus allocutionibus, et Apostolicis Litteris Nostram attollere vocem, ac Dei, ejusque sanctæ Ecclesiæ causam Nobis à Christo Domino conceditam omni studio constanter defendere, atque hujus Apostolicæ Sedis, et justitiæ, veritatisque jura propugnare, et inimicorum hominum insidias detegere, errores falsasque doctrinas damnare, et impietatis sectas proscribere, ac universi Dominici gregis saluti advigilare et consulere.

Verum illustribus Prædecessorum Nostrorum vestigiis inhærentes opportunum propterea esse existimavimus, in Gene-

sible, trastornar radicalmente la Iglesia de Dios, junto con la sociedad civil. Bien sabeis que ya desde el comienzo de Nuestro Supremo Pontificado, con el auxilio de Dios, y en cumplimiento de Nuestro gravísimo cargo, no hemos cesado de levantar Nuestra voz en varias de Nuestras Alocuciones Consistoriales y Letras Apostólicas, para defender constantemente y con todo celo la causa de Dios y la de su Santa Iglesia por Nuestro Señor Jesucristo á Nos encomendada, para amparar los derechos de esta Sede Apostólica y los de la justicia y la verdad, y para descubrir las asechanzas de los hombres enemigos, y condenar los errores y falsas doctrinas, y proscribir las sectas de la impiedad, y para velar en fin y proveer á la salud de toda la grey del Señor.

Pero hoy ademas, siguiendo las huellas ilustres de Nuestros Predecesores, hemos creido oportuno reunir, en Concilio General, como ya largo tiempo há lo teniamos deseado, á todos los Venerables Hermanos Prelados de todo el orbe Católico, llamados á compartir Nuestra solicitud. Los cuales Venerables Hermanos, ciertamente inflamados de singular amor á la Iglesia Católica, movidos por su

rale Concilium, quod jamdiu Nostris erat in votis, cogere omnes Venerabiles Fratres totius catholici orbis Sacrorum Antistites, qui in sollicitudinis Nostræ partem vocati sunt. Qui quidem Venerabiles Fratres singulari in catholicam Eclesiam amore incensi, eximiaque erga Nos, et Apostolicam hanc Sedem pietate et observantia spectati, ac de animarum salute anxii, et sapientia, doctrina, eruditione præstantes, et una Nobiscum tristissimam rei cum sacræ tum publicæ conditionem maxime dolentes nihil antiquius habent, quam sua Nobiscum communicare, et conferre consilia, ac salutaria tot calamitatibus adhibere remedia. In OEcumenico enim hoc Concilio ea omnia accuratissime examine sunt perpendenda, ac statuenda, quæ hisce præsertim asperis temporibus majorem Dei gloriam, et fidei integritatem, divinique cultus decorem, sempiternamque hominum salutem, et utriusquæ Cleri disciplinam, ejusque salutarem, solidamque culturam, atque ecclesiasticarum le-

exquisita piedad y veneracion hacia Nos y hacia esta Sede Apostólica, y tan celosos de la salvacion de las almas como señalados por su sabiduría, doctrina y erudicion, dolidos profundamente al par de Nos de la tristísima situacion de las cosas sagradas lo mismo que de las públicas, ya de muy antiguo están comunicándonos sus pareceres y consultándonos para ver de poner saludable remedio á tantas calamidades. Pues bien, ahora en este Concilio Ecu- ménico ha de ser con toda diligencia examinado, deliberado y estudiado cuanto, principalmente con relacion á los actuales durísimos tiempos, importa á la mayor gloria de Dios, á la integridad de la fé, al decoro del culto divino, á la sempiterna salvacion de los hombres, á la disciplina de uno y otro Clero, á su saludable y sólida instruccion, á la observancia de las leyes eclesiásticas, á la correccion de las costumbres, á la cristiana educacion de la juventud, y principalmente á la comun paz y concordia de todos. Y con no menor ahinco ha de procurarse tambien que, Dios mediante, se aparten de la Iglesia y de la sociedad civil todo género de males, y que los infelices extraviados sean reducidos al recto sendero de la verdad,

gum observantiam, morumque emendationem, et christianam juventutis institutionem et communem omnium pacem et concordiam in primis respiciunt. Atque etiam intentissimo studio curandum est, ut, Deo bene juvante, omnia ab Ecclesia et civili societate amoveantur mala, ut miseri errantes ad rectum veritatis justitiæ, salutisque tramitem reducantur, ut vitiis erroribusque eliminatis, augusta nostra religio ejusque salutifera doctrina ubique terrarum reviviscat et quotidie magis propagetur et dominetur; atque ita pietas, honestas, probitas, justitia, charitas omnesque christianæ virtutes cum maxima humanæ societatis utilitate vigeant et efflorescant. Nemo enim inficiari unquam poterit, catholicæ Ecclesiæ, ejusque doctrinæ vim non solum æternam hominum salutem spectare, verum etiam prodesse temporali populorum bono, eorumque veræ prosperitati ordini, ac tranquillitati, et humanarum quoque scientiarum progressui ac soliditati, veluti sacræ ac profanæ historiæ annales

de la justicia y de la salud, y que extirpados los vicios y errores, nuestra augusta religion y su doctrina salvadora se reanimen en todas partes, y se propaguen más cada día, y dominen en tal manera que para bien de la humana sociedad, se restauren y florezcan la piedad, honestidad, probidad, justicia, caridad y todas las virtudes cristianas. Nadie verdaderamente podrá jamás poner en duda que la virtud de la Iglesia católica y su doctrina importa no sólo á la eterna salvacion de los hombres, sino que tambien aprovecha al bien de los pueblos, y á su verdadera prosperidad y tranquilidad, y tambien al progreso y solidez de las ciencias humanas, como con hechos luminosísimos lo muestran clara y abiertamente y lo demuestran clara y evidentemente los anales de la historia sagrada y profana. Y porque Cristo Nuestro Señor Nos recrea, fortalece y consuela con aquellas palabras: «*donde dos ó tres se hallen congregados en mi nombre, allí estoy yo en medio de ellos* (1),» por eso no podemos dudar que se digne auxiliarnos propicio con la abundancia de su gracia divina en este Concilio, donde podamos esblecer to-

(1) Matth. c. 18, v. 20.

splendidissimis factis clare aperteque ostendunt, et constanter evidenterque demostrant Et quoniam Christus Dominus illis verbis Nos mirifice recreat, reficit et consolatur *«ubi sunt duo vel tres congregati in nomine meo ibi sum in medio eorum (1).»* ideirco dubitare non possumus, quin Ipse in hoc Concilio Nobis in abundantia divinæ suæ gratiæ præsto esse velit, quo ea omnia statuere possimus, quæ ad majorem Ecclesiæ suæ sanctæ utilitatem quovis modo pertinent. Ferventissimis igitur ad Deum luminum Patrem in humilitate cordis Nostri dies noctesque fuis precibus, hoc Concilium omnino cogendum esse censuimus.

Quamobrem Dei ipsius omnipotentis Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, ac beatorum ejus Apostolorum Petri et Pauli auctoritate, qua Nos quoque in terris fungimur, freti et innixi, de Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium consilio et assensu sacrum OEcumenicum et Generale Concilium in hac alma Urbe Nostra Roma futuro an-

do cuanto en cualquier modo se refiere á la mayor utilidad de su Iglesia. Por eso despues de ferventísimas preces que con humilde corazon hemos elevado dia y noche á Dios Padre de las luces, hemos creído que debia reunirse á toda costa este Concilio.

Por lo cual, investidos y amparados de la autoridad del mismo Omnipotente Padre é Hijo y Espíritu Santo, y la de sus bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo, que á Nos tambien ha sido trasmítida en la tierra, oído el parecer y con acuerdo de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana por las presentes Letras señalamos, anunciamos, convocamos y decretamos que se celebre Sacro Ecuménico y General Concilio en esta Nuestra Ilustre Ciudad de Roma, en el año próximo mil ochocientos sesenta y nueve; el cual ha de reunirse en la Basílica Vaticana é inaugurarse el dia ocho del mes de Diciembre consagrado á la Inmaculada Concepcion de la Vírgen María, Madre de Dios, y ha de ser proseguido y con el divino auxilio terminado para gloria del mismo Dios

(1) Matth., c. 18 v. 20.

no millesimo octingentesimo sexagesimo nono, in Basilica Vaticana habendum, ac die octava mensis Decembris Immaculatæ Deiparæ Virginis Mariæ Conceptionis sacra incipiendum, prosequendum, ac Domino adjuvante, ad ipsius gloriam, ad universi Christiani populi salutem absolvendum et perficiendum hisce Litteris indicimus, annuntiamus, convocamus et statuimus. Ac proinde volumus, jubemus, omnes ex omnibus locis tam Venerabiles Frates Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, quam Dilectos Filios Abbates, omnesque alios, quibus jure, aut privilegio in Conciliis Generalibus residendi, et sententias in eis dicendi facta est potestas, ad hoc OEcumenicum Concilium á Nobis indictum venire debere, requirentes, hortantes, admonentes, ac nihilominus eis vi jurisjurandi, quod Nobis et huic Sanctæ Sedis præstiterunt, ac sanctæ obedientiæ virtute, et sub pœnis jure, aut consuetudine in celebrationibus Conciliorum adversus non accedentes ferri, et proponi solitis, mandantes, arc-

y salud de todo el pueblo cristiano. Y por tanto queremos y mandamos que de todo lugar todos los Venerables Hermanos Patriarcas, Arzobispos, Obispos, como tambien Nuestros amados Hijos los Abades, y todos los demas á quienes por derecho ó privilegio se ha dado la potestad de tomar asiento en los Concilios Generales y de decir en ellos su parecer, acudan á este Ecuménico Concilio por Nos señalado; y los requerimos y exhortamos y amonestamos y aún en virtud del juramento por los mismos prestado á Nos y á esta Santa Santa Sede, en virtud igualmente de la santa obediencia y bajo las penas que por derecho y costumbre se suelen imponer y aplicar en las celebraciones de los Concilios á los que á ellos no acudieren, les mandamos y estrechamente les ordenamos que se tengan por obligados á acudir y asistir á toda costa á este Concilio, y que lo hagan en persona, salvo que se lo estorbare algun justo impedimento, el cual, sin embargo habrán de probar en el Sínodo por medio de legítimos apoderados.

Abrigamos la esperanza de que Dios, en cuya mano están los corazones de los hombres, accediendo propicios á Nuestros votos, se dignará, con su

teque præcipientes, ut ipsimet, nisi forte justo detineantur impedimento, quod tamen per legitimos procuratores Synodo probare debebunt, Sacro huic Concilio omnino adesse et interesse teneantur.

In eam autem spem erigimur fore, ut Deus, in cujus manu sunt hominum corda, Nostris votis propitius annuens ineffabili sua misericordia et gratia efficiat, ut omnes supremi omnium populorum Principes, et Moderatores præsertim catholici quotidie magis noscentes maxima bona in humanam societatem ex catholica Ecclesia redundare, ipsamque firmissimum esse Imperiorum Regnorumque fundamentum, non solum minime impediunt, quominus Venerabiles Fratres Sacrorum Antistites, aliique omnes supra commemorati ad hoc Concilium veniant, verum etiam ipsis libenter faveant, opemque ferant, et studiosissime, uti decet Catholicos Principes, iis cooperentur, quæ in majorem Dei gloriam, ejusdemque Concilii bonum cedere queant.

inefable misericordia y gracia, hacer que todos los Supremos Principes de todos los pueblos, y principalmente los Gobernantes católicos, para quienes son cada día más notorios los grandes bienes que de la Iglesia católica redundan á la humana sociedad, y que la misma Iglesia es el más firme fundamento de Imperios y Reinos, no sólo no impedirán en manera alguna que los Venerables Prelados Nuestros Hermanos y todos los demas arriba mencionados vengán á este Concilio, sino que además les prestarán de buen grado todo favor y ayuda, auxiliándoles celosísimamente como cumple á Principes católicos en todo aquello que pueda ceder en mayor gloria de Dios y en pró del mismo Concilio.

Y á fin de que estas Nuestras Letras y cuanto en ellas se contiene llegue á noticia de aquellos á quienes debe llegar, y para que ninguno de ellos pueda alegar ignorancia, mucho más cuando quizás no pueda llegar con seguridad á todos aquellos á quienes las dichas Letras han de ser nominalmente intimadas, queremos y mandamos que en las Basílicas Patriarcales, Lateranenses, Vaticana y Liberiana, á la hora en que el pueblo se halle en ellas para asistir al Oficio divino sean leídas pú-

Ut vero Nostræ hæ Litteræ et quæ in eis continentur ad notitiam omnium, quorum oportet, perveniant, neve quis illorum ignorantia excusationem prætendat, cum præsertim etiam non ad omnes eos, quibus nominatim illæ essent intimandæ, tutus forsitan pateat accessus, volumus et mandamus, ut in Patriarchalibus Basilicis Lateranensesi, Vaticana et Liberriana, cum ibi multitudo populi ad audiendam rem divinam congregari solita est, palam clara voce per Curia Nostræ cursores, aut aliquos públicos notarios legantur, lectæque in valvis dictarum Ecclesiarum, itemque Cancellariæ Apostolicæ portis, et Campi Floræ solito, et in aliis consuetis locis affigantur, ubi ad lectionem, et notitiam cunctorum aliquandiu expositæ pendeant, cumque inde amovebuntur, earum nihilominus exempla in eisdem locis remaneant affixa. Nos enim per hujus modi lectionem, publicationem, affixionemque omnes, et quoscumque, quos prædictæ Nostræ Litteræ comprehendunt, post spatium duorum mensium á

blicamente con voz clara por los ugières de Nuestra curia ó por cualesquiera otros Notarios públicos, y que leidas se fijen en los canceles de las dichas iglesias y en las puertas de la Cancillería Apostólica y en el sitio ordinario del campo de Flora, y en los demas lugares de costumbre, donde quedarán expuestas algun tiempo para noticia de todos, y que quando se quitaren de los dichos sitios queden sin embargo fijos en los mismos algunos ejemplares. Pues queremos que por medio de esta lectura pública y fijacion, todos y cada uno de aquellos á quienes comprenden Nuestras referidas Letras, pasados dos meses desde la publicacion y fijacion de las mismas, se tengan por tan obligados y apremiados como si hubieran sido leidas é intimadas ante ellos mismos y mandamos y decretamos que se preste crédito indudable á las copias de las mismas Letras que se les presentaren escritas por mano de Notario público, ó firmadas y selladas con sello de alguna persona eclesiástica constituida en dignidad.

Nadie sea osado á desgarrar ni ofender en manera alguna con temeraria audacia esta página de Nuestra indiccion, anuncio, convocacion, estatuto, decreto mandato, precepto y ruego. El que

die Litterarum publicationis et affixionis ita volumus obligatos esse et adstrictos, ac si ipsismet illæ coram lectæ et intimatæ essent, transumptis quidem earum, quæ manu publici notarii scripta, aut subscripta, et sigillo personæ alicujus ecclesiasticæ in dignitate constitutæ munita fuerint, ut fides certa, et indubitata habeatur, mandamus ac decernimus.

Nulli ergo hominum liceat hanc paginam Nostræ indicationis, anuntiationis, convocationis, statuti, decreti, mandati, præcepti, et obsecrationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominicæ Millesimo Octingentesimo Sexagesimo Octavo Tertio Kalendas Julias.

Pontificatus Nostri Anno Vigesimalotertio.

† EGO FIVS,

Catholicæ Ecclesiæ Episcopus.

Loco † Signi.—Sequuntur subscriptiones Eminentissimorum Cardinalium Curia adstantium.—M. Card. Mattei Prodatarius.—N. Card. Paracciani Clarelli.—Visa de Curia D. Bruti.—Loco † Plumbi.—Y. Cugnionius.—Reg. in Secretaria Brevium.

atentare contra la presente prevencion sepa que incurre en la indignacion de Dios Todopoderoso y de sus Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro en el año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos sesenta y ocho, el tercero dia de las Calendas de Julio. Año vigésimo tercero de Nuestro Pontificado.

† Yo Pío OBIPO DE LA IGLESIA CATÓLICA.—Lugar del sello.—(Siguen las firmas de los Emmos. Señores Cardenales presentes en la curia apóstólica.)—M. CARD. MATTEI: *Pro-datario*.—N. CARDENAL PARACCIANI CLARELLI. † Lugar del plomo.—Regis. en la Secretaría de Breves.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.